

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de los ayuntamientos de esta provincia reciban los autos de la Real Audiencia de Madrid, en virtud de los cuales se declara la nulidad de las disposiciones que se dictaron en el año de 1919, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, que establece la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

En consecuencia, desde el día de la publicación de este Boletín, se entenderá que las disposiciones que se dictaron en el año de 1919, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, quedan derogadas y no tendrán efecto.

### DE PUBLICAR LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se acuerda en la Comisión de la Diputación provincial, a cuatro votos contra uno, que se acuerda publicar los autos de la Real Audiencia de Madrid, en virtud de los cuales se declara la nulidad de las disposiciones que se dictaron en el año de 1919, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, que establece la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

En consecuencia, desde el día de la publicación de este Boletín, se entenderá que las disposiciones que se dictaron en el año de 1919, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, quedan derogadas y no tendrán efecto.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que demande de los mismos, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea insertada.

Los ejemplos que se insertaron en la Gaceta de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que es mencionada en el Boletín de 1905.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (S. D. G.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infanta, y Princesa de Asturias de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante estada.

(Gaceta del día 9 de marzo de 1926)

### Ministerio de Trabajo Comercio e Industria

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 14 de la ley de 27 de febrero de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 14.º No se admitirán imitaciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 3.000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta.

Artículo 2.º El párrafo sexto de la base primera del Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919 se redactará también en la siguiente forma:

6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de imitación, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º De la misma forma se modificará el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921, cuya nueva redacción será la siguiente:

2.º Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 3.000 pesetas, ni capital herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrán rebasar estos límites con ninguna clase de imitaciones.

Artículo 4.º Las modificaciones legales que anteriormente se con-

signan, no alteran las demás normas de aplicación de los regímenes de previsión social hoy vigentes.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Azaña Pons.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de noviembre de 1926, quedará prohibido en España, salvo las excepciones que luego se fijarán, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de los edificios.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos de las estaciones del ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea, declaración, necesario por el Ministerio de Trabajo, después de practicarse la información que se determina en el presente Decreto.

Podrá, en todo caso, utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan en máximo del 2 por 100 de plomo, expresado en plomamental.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteado.

Artículo 3.º A contar desde la fecha expresada de 1.º de noviembre de 1926, quedará prohibido el empleo de los magores, de diez y ocho años y de las mujeres, en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Por excepción, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los trámites e información que se establece en el presente Decreto, podrá permitirse que los aprendices, plu-

tores sean empleados para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se abrirá una información, por un plazo de tres meses, para que todas las organizaciones patronales y obreras de España que lo estimen oportuno, informen sobre los casos de explotación del empleo, en la pintura interior de los establecimientos industriales, de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos. Practuada la información, será oída el Consejo de Trabajo, y posteriormente se elevará por el Ministerio al Gobierno la oportuna propuesta para la determinación de las excepciones del régimen prohibitivo que establece el artículo 1.º del presente Real decreto. Esta información será extensiva, además, a la determinación de las reglas que deban aplicarse para la admisión de los aprendices pintores en el trabajo, prohibidos en el artículo 3.º y a los medios de asegurar el cumplimiento de la reglamentación del empleo de la cerusa, previsto en el presente Decreto.

Hasta que el Gobierno resuelva en virtud de este aspecto de la expresada información, la vigilancia del cumplimiento de las reglas expresadas incumbirá a la Inspección del trabajo.

Artículo 5.º Desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, se acomodará a las reglas siguientes:

1.º La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan estos pigmentos, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

2.º Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pintura, deberán llevar una etiqueta en lugar bien visible, con la siguiente inscripción: «Contiene plomo (venen)».

3.º Para evitar los peligros que resulten de la aplicación de la pinta por pulverización se adoptarán las medidas que puntualizarán las disposiciones reglamentarias.

4.º Queda prohibido terminantemente emplear directamente con la mano los productos a base de plomo destinados a la pintura.

5.º Queda prohibido el trabajo en seco con el raspador y el apomazado en seco de la pintura que contenga cerusa, sulfato de plomo o el que sea a base de dichos pigmentos, así como el uso del soplete para la destrucción de las capas de pintura antigua a base de los pigmentos ya citados.

El Reglamento determinará los casos especiales en que, no siendo posible el raspado y apomazado en húmedo, hayan de adoptarse las precauciones que determine el Ministerio para permitirlo hacer en seco.

6.º Los obreros pintores que empleen la cerusa y el sulfato de plomo o los productos que contengan estos pigmentos, usarán de los medios de limpieza necesarios, durante y después del trabajo, mediante las reglas que se fijen.

Artículo 6.º Los casos de saturnismo deberán ser objeto de una comprobación interior por un Médico designado por el Jefe provincial de Sanidad respectivo. Dicha autoridad podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando le estime necesario.

Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos presuntos del mismo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 7.º Por la Inspección del trabajo serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones de carácter reglamentario relativas a las precauciones especiales de higiene concierne a su profesión.

Artículo 8.º Se establece una estadística relativa al saturnismo de los obreros pintores, que comprenderá los casos de enfermedad y de mortalidad. Cuando se tenga noticia de la existencia de cualquiera de los

casos expresados, el personal facultativo lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad respectivo. Los Inspectores de Sanidad comunicarán los datos correspondientes a la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, encargada de registrar a los accionistas del trabajo, y a la que incumbirán las servicios de estadística establecidos en este artículo.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Consejo de Trabajo, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto en el plazo de seis meses.

Dado en Palacio, a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiseis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la incorporación de todas las Cooperativas constituidas al amparo del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 a la Federación de Cooperativas de Funcionarios cuyos Estatutos fueran aprobados por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de noviembre de 1925 y 4 de marzo de 1925, quedando reformado en tal sentido el apartado XV del Estatuto anexo al Real decreto antes citado.

Artículo 2.º La Federación de Cooperativas de Funcionarios podrá designar un representante que ejerza en cada una de las Cooperativas federadas funciones inspectoras de su actuación administrativa y comercial, a fin de que lo sea posible conocer en todo momento la verdadera situación económica de aquéllas.

Estos Inspectores se relacionarán directa y continuamente con los interventores del Estado, actuarán de asesores de ellos y solicitarán de los mismos que usen su facultad de suspender aquellos acuerdos de las Cooperativas que consideren lesivos para los intereses sociales. Los casos de desacuerdo entre los Interventores del Estado y los representantes de la Federación, serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Intervención Central de Cooperativas.

Artículo 3.º El último párrafo del artículo 8.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 quedará redactado en la siguiente forma: «Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado quedará definitivamente incorporada al capital de la Cooperativa, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.»

Artículo 4.º Se autoriza a todas las Cooperativas de funcionarios públicos constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, para que modifiquen sus Reglamentos, admitiendo una nueva clase de socios,

que se denominarán consumidores, y que estará integrada por todos los funcionarios públicos civiles, militares y eclesiásticos y por las clases pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, las cuales podrán comprar en las tiendas de las Cooperativas, pero solamente al contado y sin disfrutar de los demás derechos y facultades reconocidos a los funcionarios que hayan hecho las aportaciones reglamentarias al capital social.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiseis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta de 20 de febrero de 1926)

### Administración Provincial

#### Gobierno civil de la provincia

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito de La Veilla, por habersele concedido la excedencia voluntaria al que la vacante desempeñando, se anuncia su provisión interior, dirigiendo las instancias al Excmo. Sr. Gobernador civil con los méritos que desea hacer constar dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de su inserción en este periódico oficial. León, 8 de marzo de 1926.

El Gobernador, José del Río Jorge

#### SANIDAD

##### Circular

Habiéndose denunciado a este Gobierno, por el Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, que los Ayuntamientos que a continuación se enumeran, tienen incumplido el servicio de Farmacéutico titular, que la Instrucción General de Sanidad y recientemente el Estatuto municipal exigen, se servirán dichas Corporaciones anunciar a concurso sus plazas de Farmacéuticos titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 2 de julio de 1921 (publicada en el Boletín Oficial de la provincia del 13 y 14 de septiembre de 1921).

Lo que se advierte a los señores Alcaldes para su exacto cumplimiento, haciéndoles responsables si persisten en dejar abandonado tan importante servicio. León 9 de marzo de 1926.

El Gobernador, José del Río Jorge

##### Ayuntamientos que se citan

Vegamán, Reyero, La Ereina, Fuentes de Carbajal, Ponferrada, Carnedo, Encinedo, Cubillos del Sil, Congosto, Frenedo del Sil, Molinaseca, Priaransa del Bierzo, Urdiales del Páramo, Pobladura de Pelayo García, San Pedro Bercianos, Laguna Dalga, Zotes del Páramo, Valdehuentas del Páramo, Santa María del Páramo, Garrafe de Torío y Cuadros.

#### ANUNCIO

##### FERROCARRILES

#### DON JOSÉ DEL RÍO JORGE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiéndose recibido en este Gobierno civil el proyecto para el ferrocarril estratégico, continuación del de Medina de Riosego a Palanguiños, hasta empalmar con el de León a Matallana; he dispuesto, de acuerdo con el art. 49 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles secundarios de 20 de febrero de 1913, se publique en el Boletín Oficial de la provincia, y para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se publique, las personas o entidades que lo deseen puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en el Gobierno civil o en las Alcaldías de Villanueva de las Manas, Matallana Mayor, Masilla de las Mulas, Villanariego, Villaturiel, Valdehueso, Villaquilambre y León, dichos términos municipales afectados por el trazo de dicho ferrocarril. El proyecto estará de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante el plazo que se señala y en los días y horas hábiles de oficio. León 8 de marzo de 1926.

#### NOTA ANUNCIO

##### ELECTRICIDAD

Visto el expediente incoado a instancia de D. Clemente Ferrer, vecino de Santa María del Páramo, solicitando ampliar la línea de transporte de un Central que posee en dicho Santa María para dar alumbrado a los pueblos de Laguna Dalga, San Pedro de las Dueñas, Soguillo, Zambriminos y Zotes; Resultando que declarados suficientes los documentos para servir de base al expediente que se incoó al efecto, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia de 14 de diciembre de 1923, señalándose un plazo de 30 días para que durante el presentaran reclamaciones los que se creyeron perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, manifestando éstos no haberse presentado ninguna.

Considerando que, examinado el proyecto y hecha la confrontación por el Ingeniero D. Rafael Gades, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplan con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1913:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la administración favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos, y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la Comisión Provincial y el Ingeniero jefe de Obras públicas he resuelto acceder a lo solici-

tado por dicho señor, siempre que éste cumpla las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D.ª Josefa Rodríguez Varela, viuda de D. Clemente Ferrer, para efectuar el tendido de la línea de transporte y redes de distribución a baja tensión para el alumbrado de los pueblos de Laguna Dalga, San Pedro de las Dueñas, Soguillo, Zambriminos y Zotes, comediéndole al propio tiempo la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado firmado en 1.º de agosto de 1923 por el Ingeniero de Minas D. Antonio Arriola, salvo las modificaciones que se deriven de la presente concesión.

3.º En el cruce de la línea con el camino vecinal de León a La Bañosa se observarán las siguientes prescripciones:

a) La línea se formará ángulos en los apoyos de cruces.

b) Los postes de cruces se colocarán a tres metros de distancia de la grana exterior del paso del camino y serán mixtos, de madera y hierro, estando constituida la parte metálica por dos viguetas soldadas empotradas en un basamento de hormigón hincado en tierra de 1,50 metros comb mismo y con 0,75 metros de altura, sobre el suelo, sujetándose dichas viguetas por medio de pernos al poste, que será de madera seca y que no deban estar en contacto con el hormigón para evitarse putrefacción.

c) Los hilos de conductores irán unidos entre sí de acero galvanizado de 25 milímetros de sección, atados directamente a distancias mínimas de un metro, soldándose las ataduras. Estos cables flexores irán sujetos en ambos apoyos de cruces en aisladores de retención independientes de los que soporten a los conductores, haciendo la retención con la mayor seguridad posible.

d) La altura del conductor inferior sobre el firme, será de 7 metros.

4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y terminarán dentro del de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

5.º El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de Obras públicas de León o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán inspeccionadas por aquél, y si estuvieran en condiciones de asegurar el buen funcionamiento de la instalación, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario, y que se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

6.º Todos los gastos que originan la incoación y recepción de las obras, será de cuenta del concesionario.

7.º Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de pro-

piedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, se sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

8.º Regirán, además de estas condiciones, las impuestas en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1913.

9.º El concesionario de esta autorización deberá atenderse a lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 30 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 13 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

Se impone también las condiciones señaladas por la Verificación oficial de contadores eléctricos en su informe de 15 de junio de 1925, y se consideraran como faltas que darán lugar a la caducidad de la concesión:

Primera. La falta habitual o repetida de las condiciones que, como servicios públicos, impone a las Empresas de suministros de aguas y electricidad el Real decreto de 12 de abril de 1924.

Segunda. La falta de presentación a la Verificación oficial de la reglamentación del servicio acordado con el espíritu del Real decreto de 12 de abril de 1924 y contenido en los artículos 29, 47 y 48 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Tercera. Toda elevación de tarifas o aplicación de precesiones no contenidas en la misma o no lucidas posteriormente a las concesiones, con arreglo a la transición dispuesta en el repetido Real decreto de 12 de abril de 1924.

Cuarta. La interrupción de servicio no justificada o la falta de observancia en la jornada de alumbrado para lámparas fijas que deberá ser claramente determinada en la reglamentación referida en la condición 2.º

Quinta. La falta de colocación de voltímetro-registrador conectado a las barras de la central y del frecuencímetro.

Se fijarán también como condiciones de la concesión:

El establecimiento de una tarifa para servicio de motores; según la transición antes mencionada y en consonancia con los precios establecidos para el alumbrado.

La potencia que la fábrica viene obligada a suministrar en total y la que deba haber a disposición del público en cada trazo de la red, será determinada en cada caso por la Verificación, de acuerdo con la capacidad de producción de los motores y generadores y con las características consignadas en el proyecto. Se castigará con arreglo a las dis-

posiciones correspondientes: la falta, negativa o cesión arbitraria del suministro, la inconstancia en el voltaje o la frecuencia y demás faltas previstas, o que en lo sucesivo se provean oficialmente para esta clase de suministros públicos.

La falta de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, lo publicó en este periódico oficial para que, las personas que se consideren perjudicadas, recurran dentro de los plazos reglamentarios.

León 8 de febrero de 1926.

El Gobernador.  
José del Río Torpe

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**CLASES PASIVAS**

Los individuos de dichas clases que tienen consignados sus haberes en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, pasarán la revista anual reglamentaria durante el próximo mes de abril.

Los que tuvieren su residencia en esta capital han de pasarla personalmente ante el Sr. Interventor de Hacienda, presentando al mismo tiempo el título o documento que les da derecho a la pensión, certificado de existencia y su cédula personal.

Los que vivan en los pueblos de la provincia pasarán dicha revista ante el Alcalde de su respectivo Ayuntamiento, haciendo constar en la certificación de ella, la clase y fecha del documento que también les da derecho a la pensión, y copia de su cédula personal; y tanto la certificación de la mencionada revista, como la de existencia, expedida por el Juzgado municipal, serán reintegradas debidamente, sin cuyos requisitos no se admitirán en el Negociado correspondiente y remitidos a esta Intervención, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado.

León 8 de marzo de 1926.—Marcelino Quirós

**INSPECCIÓN PROVINCIAL**

DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEÓN

**Anuncio**

Ignorándose el paradero de don Emiliano Rodríguez Morano, Maestro de la Escuela nacional de Villayuste, por el presente se le hace saber que según orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, de fecha 8 de febrero último, inserta en el Boletín Oficial del Ministerio de 26 del mismo mes, ha sido declarado incurso en el art. 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857 por abandono de destino.

Lo que se notifica por medio de este anuncio a los efectos de lo prevenido en el art. 159 del Estatuto general del Magisterio.

León, 8 de marzo de 1926.—El Inspector Jefe, Benito Castrillo.

**JUNTA DE CLASIFICACIÓN**

Y REVISIÓN DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia se indican a continuación las fechas en que han de tener lugar los juicios de revisión de los muros alistados en el presente año, de los que no han sido declarados soldados útiles para todo servicio de los reemplazos de 1923 y 1924 y de los que tengan solicitada prórroga de 1.ª clase de los de 1925 y 1926 y exceptuados del 23 y 24, así como también de los que tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación; cuyos actos tendrán lugar en el sitio de costumbre y darán principio a las nueve horas.

Mes de abril  
Día 6

- Almanza
- Bercianos del Camino
- Calsada
- Canalejas
- Castromudarra
- Castrotierra
- Escobedo de Campos
- Gallegrillos
- Gordaliza del Pino
- Joara
- Josarilla
- Sabellcos del Río
- Vallecillo
- Villamorattel
- Villaverde de Arcayos

Día 7

- Oca
- Grajal de Campos
- La Vega de Almanza
- Santa Cristina de Valmadrigal
- Valdepolo
- Villamartín de Don Saicho
- Villamiar
- Villamol

Día 8

- Cebanico
- Cubillas de Eneada
- El Burgo
- Villasalán
- Villasantos
- Algadefe

Día 9

- Cabrerros del Río
- Campanas
- Campo de Villavidal
- Castillalé
- Castrofuerte
- Cimanes de la Vega
- Gorvilles de los Oteros
- Cubillas de los Oteros
- Gordoncillo
- Gusendos de los Oteros
- Izagre
- Matanza

Día 10

- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Matadón de los Oteros
- Pajares de los Oteros
- San Millán de los Caballeros
- Toral de un Guzmán
- Valdemora
- Valverde Enrique
- Villasbras
- Villacé
- Villadomar de la Vega
- Villamañán

Día 12

- Valencia de Don Juan
- Arón
- Valdevimbre
- Villafer
- Villamandow

Villanueva de las Manzanas  
Villahornate  
Villaquejada

Día 13

- Sahagún
- Santas Martas
- Bercianos del Páramo
- Castro de la Valdurnia
- Cebrosos del Bie
- Pesuelo del Páramo

Día 14

- Alija de los Malones
- Bustillo del Páramo
- Castroalbón
- Destriana
- La Antigua

Día 15

- Castrocontrigo
- Laguna Dalga
- Laguna de Negrillos
- Palacios de la Valdurnia
- Poblancas de Pelayo García
- Quintana y Congosto

Día 16

- Quintana del Marco
- Begueras de Arriba
- Elegu de la Vega
- Bepornales del Páramo
- San Adrián del Valle
- San Cristóbal de la Polantera
- Villamontán

Día 17

- San Esteban de Nogales
- San Pedro de Bercianos
- Santa Elena de Jamás
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Sote de la Vega
- Valdefuentes del Páramo

Día 18

- Urdiales del Páramo
- Villazole
- Zotes del Páramo
- Barrios de Luna
- Cabrillanes
- Campo de la Lomba
- Las Omatas

Día 20

- Murias de Paredes
- Láncara
- Palacios del Sil
- Riello
- Valdesamario

Día 21

- San Emiliano
- Santa María de Ordás
- Vegarizosa
- Villablino
- La Vecilla
- Soto y Amio
- Valdoteja

Día 22

- Boñar
- Cármenes
- La Erceña
- Vegacervera
- Veguquera

Día 23

- La Robla
- Santa Colomba de Curueño
- Valderris

Día 24

- Matalana
- Rodierno
- Valdeguarces
- Valdepiélago
- Riño

Día 26

- A cebedo
- Boca de Huérgano
- Burón

**Casimiro**  
**Maraña**  
**Oseja de Sajambre**  
**Pueblo de Lillo**  
**Salamón**  
**Día 27**  
**Pedrosa del Rey**  
**Pozada de Valdón**  
**Prado de la Guspada**  
**Priero**  
**Vegamián**  
**Cistierna**  
**Día 28**  
**Renedo de Valdeón**  
**Reyero**  
**Valderrueda**  
**Villafranca**  
**Sobrado**  
**Día 29**  
**Arganza**  
**Balboa**  
**Berjas**  
**Berlanga**  
**Candín**  
**Sancedo**  
**Día 30**  
**Cacabelos**  
**Campoblataya**  
**Carcedelo**  
**Oencia**  
**Mes de mayo**  
**Día 1.º**  
**Fabero**  
**Paradaseca**  
**Peranzanes**  
**Trabadelo**  
**Valle de Finollede**  
**Día 3**  
**Vega de Espinareda**  
**Vega de Valcarlos**  
**Corullón**  
**Día 4**  
**Villadecanes**  
**Albares de la Ribera**  
**Benuza**  
**Puente de Domingo Píedras**  
**Día 5**  
**Borrenes**  
**Cabañas-Raras**  
**Carucedo**  
**Castrillo de Cabrera**  
**Bembibre**  
**Día 6**  
**Castropodame**  
**Congosto**  
**Cubilos del Sil**  
**Encineto**  
**Páramo del Sil**  
**Día 7**  
**Folgoso de la Ribera**  
**Fresnedo**  
**Iguña**  
**Molinaseca**  
**Noceda**  
**Día 8**  
**Los Barrios de Salas**  
**Priaranza del Bierzo**  
**San Esteban de Valdeaza**  
**Toreno**  
**Castrillo de los Polvazares**  
**Día 11**  
**Brazuelo**  
**Hospital de Orbigo**  
**Ponferrada**  
**Día 12**  
**Benavides**  
**La Pola de Gordón**  
**Día 14**  
**Carrizo**  
**Lucillo**

**Luyego**  
**Lillón de la Ribera**  
**Sabanal del Camino**  
**Día 15**  
**Muga**  
**Quintana del Castillo**  
**San Justo de la Vega**  
**Santa Colomba de Somosa**  
**Santiago Millas**  
**Día 18**  
**Santa Marina del Rey**  
**Truchas**  
**Turoia**  
**Valderray**  
**Día 19**  
**Val de San Lorenzo**  
**Villagón**  
**Villamejil**  
**Villabispo de Otare**  
**Villarejo de Orbigo**  
**Día 20**  
**Villares de Orbigo**  
**Armunia**  
**Astorga**  
**Día 21**  
**Carrocem**  
**Cimanes del Tejar**  
**Cudros**  
**Chozas de Abajo**  
**Villadangos**  
**Día 22**  
**Garrafo**  
**Gradefos**  
**Mansilla de las Mulas**  
**Rieseco de Tapia**  
**Día 24**  
**Mansilla Mayor**  
**Armunia**  
**San Andrés del Rabanedo**  
**Santarenía de la Valdama**  
**Sariego**  
**Villaquilambre**  
**Día 25**  
**Valdefresno**  
**Valverde de la Virgen**  
**Vegas del Condado**  
**Villaturiel**  
**Día 26**  
**Vega de Infanzones**  
**Villabariago**  
**La Bañosa**  
**Día 27**  
**León (reemplazó actual)**  
**Día 28**  
**León (reemplazó anteriores)**  

Los Ayuntamientos nombrarán un comisionado a cuyo cargo han de venir los mozos que tengan que comparecer ante la Junta, y los cuales han de ser socorridos con 70 céntimos de peseta diarios, incluyendo en caso contrario en multa, debiendo ser dicho comisionado Concejal o Secretario y estar bien enterado de las operaciones concernientes al reemplazo para poder responder a la Junta a cuantas preguntas pudiesen hacerse y no estará interesado en el reemplazo.

Concurrirán el día señalado acompañados del comisionado todos los mozos indicados en el art. 317 en sus casos 1.º al 6.º ambos inclusive y los señalados en el art. 321 de prórrogas de 1.ª clase y excepciones de años anteriores que voluntariamente quieran asistir. Con arreglo al artículo 223, el comisionado traerá consigo una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del sis-

temiento cuanto respecto al estado de la clasificación, a los reclamamientos que se haya dado lugar y pruebas presentadas por una y otra parte.

Trasrá consigo los documentos siguientes:

Las filiaciones por triplicado que indica el párrafo 7.º del art. 350 del Reglamento.

Certificados de medida, reconocimiento y vacunación de todos los alistados.

Relación de los excluidos totales para el servicio.

Otra de los excluidos temporales del contingente.

Otra de los cuiles excluidos para servicios auxiliares.

Otra de los separados del contingente por estar sirviendo como Oficial o alumnado de las Academias Militares.

Relación de los solicitantes de prórrogas de 1.ª clase.

Todas estas relaciones divididas en grupos y secciones según la clasificación que de ellas haya hecho el Ayuntamiento. Se repite nuevamente que los expedientes de prórroga de 1.ª clase y excepciones de reemplazos anteriores se remitirán a esta Junta por lo menos con diez días de anticipación al señalado para la revisión de los Ayuntamientos.

Con arreglo al art. 104, párrafo 2.º de la Constitución quedará fallado los expedientes de prórrogas antes del 30 de abril, y los que falten a este precepto incurrirán en responsabilidad. El comisionado traerá consigo una relación de los señalados prórrogas.

Se recuerda al más exacto cumplimiento de las obligaciones de 18 de diciembre y 18 de febrero últimos y muy particularmente cuanto se refiere a expedientes de prórrogas de 1.ª clase, procurando foliarlos, encabezados en un índice en que conste los documentos unidos y folios donde lo están, así como que vayan con los documentos completos teniendo en cuenta cada caso el artículo 285.

León, 6 de marzo de 1926.—El Coronel-Presidente, Francisco Alvarez.

### Administración de Justicia

**Juzgado de 1.ª instancia de Riaño**  
**Venancio Riaño y Juan Marino**, vecinos de Siero y Rosendo, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en este Juzgado en el término de diez días para recibirles declaración en el sumario núm. 12, de 1926, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riaño 24 de febrero de 1926.—J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario, León, Luis Rubio.

**Juzgado municipal de Rodiemo**  
**Don Pedro González Palomo**, Jefe municipal de Rodiemo, en la provincia de León.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a Hilario Vizueta Gutié-

rras, José Vizueta Gutiérrez, Gregorio Rodríguez, José Maaso, Eliseo Oñate, vecinos que fueron de Rodiemo, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que el día veinticuatro del presente y hora de las quince, comparezcan ante este Juzgado a contestar al juicio verbal civil, los dos primeros por sí, y los otros tres como legales representantes de sus respectivas esposas, Aurelia, María y Andrea Vizueta Gutiérrez, contra los cuales tiene interpuesto D. Francisco Díez Rodríguez, del comercio de Villamanín, a quien son en deber los demandados como hijos y herederos de Pedro Vizueta, vecino que fue de Rodiemo, la cantidad de doscientas dieciocho pesetas con ochenta céntimos, según demanda presentada en este Juzgado, con la obligación que así lo acredita, y plazo vencido; apercibiéndoles que, de no comparecer en el día y hora señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Rodiemo a cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis. El Jefe, Pedro González.—El Secretario, Justo San Segundo.

**Don Pedro González Palomo**, Jefe municipal de Rodiemo, en la provincia de León.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a Eliseo Oñate, vecino que fue de Rodiemo, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que el día veinticuatro del presente, y hora de las quince y cuarenta y cinco, comparezca ante este Juzgado a contestar al juicio verbal civil que contra él tiene interpuesto D. Antonio Gutiérrez Alvarez, del comercio de Rodiemo, a quien es en deber el demandado la cantidad de ciento noventa y tres pesetas con sesenta céntimos, según demanda presentada en este Juzgado, con la obligación que así lo acredita; apercibiéndole que, de no comparecer en el día y hora señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Rodiemo, a cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis. El Jefe, Pedro González.—El Secretario, Justo San Segundo.

**Juzgado municipal de Santiagomillas**  
**Don Fernando Mendaña Alonso**, Jefe municipal de Santiagomillas.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, las cuales se anuncian a concurso de traslado por término de treinta días, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, debiendo los aspirantes presentar durante dicho plazo sus instancias documentadas, en el Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Santiagomillas a 1.º de marzo de 1926.—Fernando Mendaña.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial.